

SENTENCIA
A.A. Nº 1089-2010
PIURA

Lima, veintiuno de octubre
del dos mil diez .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas trescientos noventa y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que declara Infundada la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Pesquera Santa Enma Sociedad Anónima contra los Jueces Superiores de la Sala Especializada en lo Laboral de esa misma Corte.

Segundo: Que, la Empresa recurrente, en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos ocho, pretende la revocatoria de la sentencia antes reseñada, por los siguientes argumentos:

a) Que la apelada ha resuelto parcialmente su petitorio pues no se ha pronunciado sobre el principio de jerarquía constitucional, lo que lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

b) Que las obligaciones solidarias únicamente son establecidas por ley y no por norma administrativa, lo contrario significaría desconocer los artículos 51 de la Constitución Política del Estado (norma referida a la jerarquía normativa) y 1183 del Código Civil (referida a la solidaridad de las obligaciones).

c) Que la recurrida no se ha pronunciado sobre lo alegado en la demanda de amparo, respecto a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3179-2004-AA/TC, sentencia referida a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Tercero: Que, la Empresa Pesquera Enma Sociedad Anónima recurre al amparo para que se declare la nulidad de la resolución número veinticinco de fecha veintidós de enero del dos mil nueve, expedida en

SENTENCIA
A.A. Nº 1089-2010
PIURA

el proceso seguido por Antenor Núñez Celada contra su parte y otro sobre Pago de Beneficios Sociales, que Revoca la resolución número nueve, expedida en la Audiencia Única del veintiséis de marzo del dos mil siete, que declaró Fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, y Reformándola declararon Infundada dicha excepción, en consecuencia Nula la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil ocho que declaró Fundada en parte la demanda de Pago de Beneficios Sociales y Nulo lo actuado hasta la etapa de saneamiento procesal; por vulnerar sus derechos constitucionales a la libre contratación, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, al debido proceso, a probar, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a la igualdad ante la ley.

Cuarto: Que, como fundamento de su demanda señala:

a) Que incorporar la Resolución Suprema N° 27-58-DT como elemento fundamental para determinar la existencia de una obligación solidaria laboral del contratista constructor y el dueño de la obra, carece de fundamentos, porque las obligaciones solidarias, conforme el artículo 1183 del Código Civil solamente son establecidas por la Ley o por el Título de la Obligación, lo que vulnera además la jerarquía normativa establecida en el artículo 51 de la Constitución.

b) Que la nulidad declarada en la resolución cuestionada le ocasiona indefensión, transformando al proceso laboral en uno irregular por vulnerar derechos constitucionales.

Quinto: Que, la resolución número veinticinco cuestionada, se apoya para desestimar la excepción de falta de legitimidad para obrar y declarar nula la sentencia y nulo todo lo actuado en el proceso laboral ordinario hasta la etapa de saneamiento procesal, en el hecho de que el régimen de construcción civil bajo la cual laboró el trabajador es uno

SENTENCIA
A.A. Nº 1089-2010
PIURA

especial y entre sus normas cuenta con la Resolución Suprema N° 27-58-DT del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual resuelve que el dueño de la obra es responsable solidariamente con los contratistas, sub contratistas o destajeros que tomen a su cargo para la ejecución de obra o parte de ella, por el incumplimiento de las obligaciones salariales y económicas correspondientes, por lo que la clausula quinta del Contrato de Prestación de Servicios en Construcción en cuanto estipula que solo la contratista es la obligada a asumir el pago de los Beneficios Sociales de los trabajadores resulta nula en aplicación del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por ser contraria a la Ley laboral que interesa al orden público.

Sexto: Que, al respecto, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que: *«Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación(...).»* Por su parte el artículo 4 prescribe que: *«El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...).»* Asimismo, el artículo 5 inciso 1 del acotado cuerpo normativo señala: *«No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda **no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado**».* En tal sentido, de la competencia *ratione materia* del proceso constitucional de amparo, se excluye el cuestionamiento a una determinada interpretación y aplicación de las normas ordinarias, situación que mas bien queda sujeta a la impugnación correspondiente al interior del proceso ordinario en ejercicio de los derechos procesales que gozan las

SENTENCIA
A.A. Nº 1089-2010
PIURA

partes, lo que implica además que esta sede constitucional no puede convertirse en un instrumento procesal para debatir nuevamente, y a raíz de la interpretación y aplicación de la normativa ordinaria, lo resuelto por los jueces en ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política del Estado les otorga y reconoce en sus artículos 138 y 139.

Sétimo: En el caso que nos ocupa, la Empresa recurrente, pretende cuestionar la interpretación y aplicación que los Jueces Superiores demandados han efectuado de la Resolución Suprema N° 27-58-DT así como de los artículos V del Título Preliminar y 1183 del Código Civil, sin considerar que tales pretensiones son ajenas al proceso de amparo. Más aun cuando, la resolución cuestionada no ha puesto de modo definitivo, fin al proceso laboral en el cual la empresa recurrente es codemandada. En consecuencia, al no advertirse manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva con la expedición de la resolución cuestionada ni debate alguno de relevancia constitucional, sino más bien, la falta de conformidad referida a la interpretación y aplicación de la normativa ordinaria, corresponde revocar la apelada y declarar improcedente la demanda de amparo.

Octavo: Sin perjuicio de ello es pertinente señalar que los agravios expresados por la recurrente en su recurso de apelación, y reseñados en el segundo considerando de la presente resolución, en nada afectan la decisión adoptada, por lo que deben desestimarse. En efecto, la alegación de que en la sentencia apelada no se ha tenido en cuenta que las obligaciones solidarias son establecidas únicamente por ley y no por norma administrativa, cuya inobservancia implica desconocer además el principio de jerarquía normativa establecida en el artículo 51 de la Constitución, carecen de sustento fundamentalmente ,porque su

SENTENCIA
A.A. Nº 1089-2010
PIURA

discusión debe hacerse dentro del mismo proceso laboral, ejerciendo el derecho de defensa y los medios impugnatorios correspondientes. El proceso constitucional de amparo es un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales de las personas, que en el caso de amparo contra resoluciones judiciales, solo corresponde evaluar si en ella, se advierte la vulneración de algún derecho constitucional o de algún agravio a la tutela procesal efectiva, siendo inoficioso evaluar cuestiones ajenas a ella, que como en el caso de la denuncia que nos ocupa tienen que ver antes que con la vulneración del principio de jerarquía normativa, con la aplicación o no del Código Civil y de normas administrativas, cuestiones que son competencia de la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, respecto de que la recurrida no se habría pronunciado sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3179-2004-AA/TC, sentencia referida a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, no solo para revisar la afectación a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, sino de revisar el juicio ordinario bajo un canon constitucional, debe señalarse que como se tiene dicho, en el caso materia de autos, lo que se cuestiona son la pertinencia o no de la aplicación la Resolución Suprema Nº 27-58-DT del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho para resolver el litigio laboral, cuestión que no es susceptible de ser revisado vía amparo, razones por las cuales debe desestimarse el recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 4 y 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos noventa y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que declara **Infundada** la demanda de

SENTENCIA
A.A. Nº 1089-2010
PIURA

amparo interpuesta por la Empresa Pesquera Santa Enma Sociedad Anónima contra los Jueces Superiores de la Sala Especializada en lo Laboral de esa misma Corte; y **Reformándola** la declararon **IMPROCEDENTE; MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS